

ORDENANZA Nº 10. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS MOTIVADOS POR ESPECTÁCULOS O ACTOS PÚBLICOS, TRANSPORTES ESPECIALES Y OTRAS ACTIVIDADES

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 14 de diciembre de 2.012

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios motivados por espectáculos o actos públicos, transportes especiales y otras actividades, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los siguientes servicios especiales de competencia municipal:

a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamientos de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos o actos públicos de carácter lucrativo que por su naturaleza, por la aglomeración de personas que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos así lo exijan.

b) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través de vías urbanas e interurbanas dentro del término municipal.

c) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

2. A efectos de la realización del hecho imponible, se entenderán prestados los servicios referidos en el punto anterior cuando hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa de este.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción

No estarán sujetos a la Tasa los servicios especiales motivados por la celebración de las fiestas del municipio y por actividades benéficas, religiosas, políticas y sindicales.

Artículo 4. Exenciones

Estarán exentos del pago de la Tasa los servicios prestados a transportes realizados en vehículos propiedad del Estado, la Comunidad de Madrid y del Ayuntamiento de Fuenlabrada.

Artículo 5. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actuación constitutiva del hecho imponible.

Artículo 6. Responsables

1. Serán responsables solidarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria de la Tasa se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y del tiempo invertido en el mismo.

A tal efecto, se aplicarán las siguientes Tarifas:

a) Por cada vehículo municipal, incluida su dotación, por cada hora o fracción	72,79
b) Por cada motocicleta, incluida su dotación, cada hora o fracción	40,07
c) Por cada Policía municipal, bombero, funcionario o trabajador, por cada hora o fracción	28,33

2. Las cuotas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los servicios tengan lugar entre las 20 y las 8 horas del día siguiente.

3. El tiempo de prestación efectiva de los servicios se computará tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus respectivos acuartelamientos o centros de trabajo y como final el de entrada en los mismos, una vez concluido el servicio.

Artículo 8. Devengo

La Tasa se devengará cuando se conceda la autorización para la prestación del servicio o cuando la actuación municipal se realice sin previa solicitud del sujeto pasivo pero haya sido provocada por este o redunde en su beneficio.

Artículo 9. Normas de gestión

1. Quienes se propongan celebrar espectáculos o actos públicos, o los que motiven la prestación de servicios regulados en esta Ordenanza, presentarán al Ayuntamiento el correspondiente escrito de solicitud.

2. Con la concesión de la autorización, y de acuerdo con el informe de los servicios municipales correspondientes sobre los efectivos a utilizar, se practicará liquidación provisional por los servicios sujetos a la presente Tasa.

3. Una vez prestados los servicios, se practicará, en su caso, liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

4. Cuando la prestación de los servicios se realice sin previa solicitud del sujeto pasivo pero haya sido provocada por este o redunde en su beneficio, se practicará a su cargo la correspondiente liquidación de la Tasa.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias que pudieran producirse, así como a la calificación y la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Adicional

En todo lo no previsto específicamente en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal de Tasa por Prestación de Servicios Especiales en Espectáculos o Transportes.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal regirá a partir del 1 de enero de 2013 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.